

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de SANDRA MARGARITA PARRA WILCHES contra
JORGE CORREA PASTRANA, RAD.2012-00409**

Teniendo en cuenta la autorización efectuada por el señor NICOLÁS CORREA PARADA, visible en el folio 292 del expediente físico, a la doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS para cobrar, retirar, recibir títulos para este proceso; y teniendo en cuenta el escrito allegado a este Despacho por parte de la citada profesional, obrante en los archivos 25 y 26 del expediente digital, para reclamar dichos títulos, se ordena el pago de los dineros a favor del joven alimentario a nombre de la doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31ed27894ceed7cc4304b7d00b5a7d9b2d3f29be7d41017a341b2ba2965c1d**

Documento generado en 25/07/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adopción Instaurada por LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA y PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ en favor del menor de edad A.F.V.R., RAD. 2023-00382.

Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Los ciudadanos LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA y PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1- *Decretar a favor LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.853.660 expedida en Bogotá y PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.916.320 expedida en Bogotá; la adopción plena del menor de edad A.F.V.R., colombiano, identificado con NUIP 1010850810, quien nació el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y que fue registrado en la Notaria catorce (14) del Círculo de Bogotá, conforme indicativo serial 61933071.*

2- *Decretar y declarar que el nombre del menor en adelante sea MAXIMILIANO ANDRÉS CONTRERAS GARZÓN.*

3- *Declarar que tanto adoptantes como adoptivo, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre ellos.*

4- *Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor Notario Catorce del Círculo de Bogotá dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto del registro civil de nacimiento del menor A.F.V.R., serial No. 61933071 NUIP 1010850810, quien quedará inscrito como MAXIMILIANO ANDRÉS CONTRERAS GARZÓN y en consecuencia llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.*

5- *Se expidan copias auténticas de la sentencia con constancia de ejecutoria a cargo de los adoptantes.*

Las anteriores pretensiones las sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

PRIMERO: El señor PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ nació el diez (10) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el once (11) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), conforme con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 4404047.

SEGUNDO: La señora LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA, nació el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), inscrita en la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980), conforme registro civil de nacimiento indicativo serial No. 5222199

TERCERO: El señor PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ y la señora LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de Nuestra Señora de las Aguas de la ciudad de Bogotá, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil catorce (2014), inscribió en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 6261396 de la Notaria veintiuno (21) del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Los cónyuges antes mencionados no concibieron hijos dentro de su matrimonio.

QUINTO: La Señora Defensora de Familia de la Regional Bogotá del Centro Especializado Revivir, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en resolución N° 247, declaró la situación de adoptabilidad del menor de edad A.F.V.R.

SEXTO: Los demandantes reúnen requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción del menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable.

SÉPTIMO: Los cónyuges PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ y LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA han tomado la decisión de consenso de adoptar al menor A.F.V.R., estando dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades, por lo que se han comprometido a brindarle todos los cuidados necesarios para que obtenga un desarrollo integral en su aspecto físico, intelectual, moral y social, permitir la asesoría y seguimiento del niños darle amor, cuidado y el trato de acuerdo a su edad.

OCTAVO: El día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Revivir, por intermedio de la Defensora de Familia ordenó el cambio de medida de establecimiento de derechos, por ubicación inmediata en medio familiar – familia adoptiva a favor del niño A.F.V.R.

NOVENO: El día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Revivir, por intermedio de la Defensora de Familia realizó entrevista a los demandantes PAUL CAMILO CONTRERAS

ARBELÁEZ y LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA, impartiendo concepto favorable a la adopción a la adopción pretendida en beneficio del niño A.F.V.R.

DECIMO: Los demandantes, PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ y LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA, son personas con la idoneidad física, mental, social y moral necesarias para adoptar al niño A.F.V.R., conforme certificado expedido por La Casa de la Madre y El Niño, expedida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la que se indica expresamente: “1. Igualmente certifica que la INTEGRACIÓN PERSONAL del niño con los futuros adoptantes con quienes se encuentra desde el 26 de junio de 2023 fue y continúa siendo excelente. 2. Que en consecuencia autoriza la adopción del niño por parte de los citados esposos. 3. Que el niño no posee bienes de fortuna.”

DECIMO PRIMERO: El niño A.F.V.R., a lo largo del proceso de adopción estuvo vinculado con La Casa de la Madre y El Niño, entidad debidamente autorizada para adelantar programas de adopción, según la Resolución 4505 del 8 de agosto de 2012, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

DECIMO SEGUNDO: El niño A.F.V.R. se encuentra actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 51 A No. 127-75 Torre: 5 Apartamento 1002 de la ciudad de Bogotá, que es el lugar de residencia de mis mandantes, señores PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ y LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA.

DECIMO TERCERO: Los señores PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ y LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA, manifestaron que una vez sea autorizada la adopción mediante sentencia judicial el menor sea llamado y reconocido con el nombre MAXIMILIANO ANDRÉS.

DECIMO CUARTO: El niño A.F.V.R., identificado con NUIP 1010850810, cuyo nacimiento fuera registrado en la Notaria catorce (14) del Círculo de Bogotá, conforme indicativo serial 61933071 no posee bienes de fortuna conforme fuera certificado por La Casa de la Madre y El Niño.

DECIMO QUINTO: Los demandantes, PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ y LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA, confirieron poder especial, amplio y suficiente a su abogado, para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de adopción del niño A.F.V.R.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del siete (07) de julio de 2023, en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define la adopción como: “principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno, el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso objeto de estudio, se tiene que ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá - Centro especializado Revivir, se adelantó proceso administrativo de establecimiento de derechos en favor del menor de edad A.F.V.R., el cual, mediante Resolución N° 247 del 20 de septiembre de 2022, fue declarado en situación de adaptabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento, observa el Despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal, se han cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente; ahora, como elementos de prueba se tiene, la certificación de idoneidad física, mental, moral y social expedido por La Casa de la Madre y el niño de fecha 26 de junio del año 2023; así mismo, se encuentran los demás documentos requeridos por el Código de Infancia y Adolescencia. Por tanto, se acogerán las pretensiones de los demandantes y en consecuencia, se decretará la adopción del menor de edad **A.F.V.R.**, a favor de esposos **LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.853.660 de Bogotá y **PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía*

No. 79.916.320 de Bogotá, decisión que conlleva el establecimiento del parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del C.C.

Por otra parte, el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, señala dentro de los efectos de la adopción, el cambio de nombre del adoptado cuando sea menor de tres años, o lo consienta el mismo menor de edad o porque el juez encuentre justificadas las razones del cambio. Teniendo en cuenta que el menor de edad **A.F.V.R.**, nació el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el legislador y por así haberlo solicitado los demandantes, se autoriza el cambio de nombre del niño para que en adelante sea llamado **MAXIMILIANO ANDRÉS CONTRERAS GARZÓN**, por lo cual, se ordena oficiar al funcionario del Estado Civil, a fin de que corrija el respectivo registro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción del menor edad **A.F.V.R.**, nacido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y registrado bajo el Indicativo Serial 61933071 NUIP 1010850810, de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, en favor de los señores **LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.853.660 de Bogotá y **PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.916.320 de Bogotá.

SEGUNDO: AUTORIZAR el cambio de nombre del menor de edad **A.F.V.R.**, quien en adelante deberá llamarse **MAXIMILIANO ANDRÉS CONTRERAS GARZÓN**.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante sea llamado **MAXIMILIANO ANDRÉS CONTRERAS GARZÓN**, para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en la NOTARÍA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: LIBRAR los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

SEXTO:OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16eed8de25d3714e2a16724bab10301a39c72bbac3cce079e9592ec17ab51a**

Documento generado en 25/07/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>